

2.º Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se determinará la adscripción de cada una de las dotaciones a las distintas cátedras y plazas contenidas en los vigentes planes de estudios, sin otra limitación que la del natural respeto a las que corresponden a aquellas que en la actualidad se encuentran cubiertas en propiedad y las anunciadas a concurso u oposición.

El resto de las dotaciones asignadas a cada Escuela será distribuido discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza.

Dicho Centro directivo considerará primordialmente las enseñanzas fundamentales de la carrera y dejará de adjudicar dotaciones a aquellas cátedras y plazas que no sean de contenido específico de estos estudios, y que, por tanto, puedan quedar afectadas con motivo de la proyectada reestructuración de la carrera de Comercio.

3.º Las disciplinas correspondientes a vacantes que quedan sin dotación presupuestaria después de esta redistribución serán desempeñadas, como se viene haciendo actualmente, entre el personal de carrera, remuneradas con cargo a los créditos de complementos de sueldo y otras remuneraciones por el concepto específico de «particular preparación técnica», y el de empleo del Centro respectivo en la situación económica que para cada caso se determina.

4.º Por lo que respecta a dotaciones del Cuerpo de Profesores auxiliares numerarios se adjudicarán con sujeción a las normas fijadas para las de cátedra, procurando utilizar al máximo los servicios de este personal en base al acusado déficit que ofrecen las dotaciones de este Cuerpo.

5.º Cualquier cambio en el número de dotaciones asignadas a cada Escuela por la presente habrá de realizarse exclusivamente en función de las necesidades de la enseñanza en la misma, y tendrán que ser acordadas también por Orden ministerial.

6.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la mejor aplicación de cuanto en la presente se dispone, que entrará en vigor en 1 de octubre próximo venidero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1968

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de septiembre de 1968 por la que se regula la contramarca nacional de calidad para la exportación de agrios.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de que la propaganda genérica de los productos cítricos españoles, que viene realizando el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, cuente con una base sólida, aconseja ampliar la utilización de la contramarca nacional de calidad, creada por la Orden ministerial de 23 de octubre de 1959 que, en su artículo 17 limitaba la posibilidad de su empleo a ciertas variedades y calidades.

Por ello, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se adopta la palabra SPANIA como denominación de la contramarca nacional de origen para la exportación de

frutos cítricos. Esta contramarca tendrá la forma gráfica siguiente:

a) En el fruto. En cinta rectangular de un centímetro de ancha, como mínimo, llevará adherida a la piel la contramarca. En la mitad de la izquierda del rectángulo quedará impresa a tamaño reducido la contramarca, que se describe en c), dejando el resto libre para que el exportador pueda incluir su marca particular.

b) En el envase. En su exterior se colocará la contramarca en lugar visible, con tamaño y facsímil idéntico al que figura en c)

c) La contramarca nacional consistirá en una etiqueta en rojo, en cuyo centro figurará la palabra SPANIA en letras amarillas en un rectángulo con fondo negro y en la parte inferior de la etiqueta dos cintas con los colores de la bandera nacional, todo ello según el modelo siguiente:



Segundo.—Las variedades y categorías comerciales que podrán acogerse a la contramarca nacional son las establecidas en la Orden de 8 de junio de 1963 sobre normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos, con las modificaciones introducidas por la Orden de 28 de julio de 1965 y en las condiciones de calidad, madurez, calibre, acondicionamiento, presentación, embalaje y marcado señaladas en las citadas Ordenes.

Tercero.—La utilización de la contramarca SPANIA será voluntaria.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 29 de noviembre de 1958, 23 de octubre de 1959, 5 de agosto de 1960 y 4 de julio de 1961, en cuanto se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.